

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**



CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales**

SEXTA COMISION
25a. sesión
celebrada el
lunes 31 de octubre de 1988
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 25a. SESION

Presidente: Sr. DENG (Sudán)

SUMARIO

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA
LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD
DE LA HUMANIDAD

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2.750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/43/SR.25
14 de noviembre de 1988
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

88-56755 9221f

/...

26P.

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (A/43/10, A/43/539)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (A/43/525 y Add.1, A/43/621-S/20195, A/43/666-S/20211, A/43/709, A/43/716-S/20231, A/43/744-S/20238)

1. El Sr. DIAZ-GONZALEZ (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) dice que se siente muy honrado de presentar el informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la labor realizada en su 40° período de sesiones (A/43/10), al aproximarse el 40° aniversario de la fecha en que la Asamblea General eligió por primera vez a los miembros de la Comisión.
2. La CDI no se ha limitado a la codificación stricto sensu, sino que ha prestado especial atención al desarrollo progresivo del derecho internacional, en función de los cambios sociales y de los avances de la tecnología.
3. Quienes dicen que la CDI avanza demasiado lentamente en sus trabajos parecen olvidar las características muy peculiares de la Comisión y de su labor. La CDI sólo se reúne durante tres meses al año y sus miembros no se desempeñan en régimen de dedicación exclusiva. Los temas que figuran en el programa de la CDI desde hace muchos años son de primordial importancia para los Estados y su examen comenzó cuando las Naciones Unidas contaban tan sólo con una tercera parte de los Estados Miembros que hoy la componen. Los nuevos Estados no aceptan ser sujetos pasivos de un derecho elaborado por otros y exigen, con pleno derecho, una participación activa en la elaboración de las normas del derecho internacional. La CDI, pues, ha ajustado el ritmo de su labor para dar cabida a las observaciones y contribuciones de los nuevos Estados.
4. Temas sobre los cuales se había avanzado en los primeros años de trabajo de la Comisión han debido ser reconsiderados a la luz de las observaciones y las opiniones de los nuevos Estados. Se debe observar que la composición de la CDI ha pasado de 15 miembros en 1948 a 34 en la actualidad precisamente para obtener una representación más justa y equitativa de acuerdo con la composición de las Naciones Unidas y en conformidad con el Estatuto de la CDI, el cual requiere que en la Comisión estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.
5. El orador añade que la CDI debe mantener un sano equilibrio. Ni ir demasiado rápido y elaborar normas en forma casi mecánica sin una reflexión y madurez adecuadas, condenadas a ser obsoletas apenas promulgadas o a transformarse en letra muerta por falta de ratificación por parte de los Estados. Ni tampoco demorarse mucho en el estudio de temas que reclaman con urgencia una reglamentación de carácter internacional que sea ampliamente aceptable. La Comisión ha tratado siempre de avanzar con prudencia y sobre bases firmes, bajo la orientación de la Asamblea General y de los Estados Miembros en la tarea de la codificación y, al propio tiempo, de prestar particular atención al desarrollo progresivo del derecho internacional.

/...

(Sr. Díaz González)

6. Al organizar la labor de su 40° período de sesiones, la CDI se guió, en particular, por los párrafos 3 y 5 de la resolución 42/156 de la Asamblea General. Examinó a fondo los siguientes temas: "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional". "El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", "Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad" y "Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático". También aprobó provisionalmente un número importante de proyectos de artículos sobre algunos de esos temas. Los Relatores Especiales sobre los temas titulados "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes" y "Responsabilidad de los Estados" presentaron este año sus respectivos informes preliminares.

7. Habida cuenta de la petición de la Asamblea General en el párrafo 5 de su resolución 42/156, la CDI dedicó varias sesiones de su pleno y del Grupo de Planificación de la Mesa Ampliada a examinar el tema titulado "Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación".

8. Este año la CDI comenzó su labor con el examen del cuarto informe del Relator Especial sobre el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. La CDI ha venido trabajando desde 1978 en la difícil cuestión de la responsabilidad internacional. El orador dice que virtualmente cada año se tiene noticia de incidentes catastróficos con efectos perjudiciales transfronterizos. Ello nos recuerda que existe un vacío en el derecho internacional, tanto en términos de cuestiones normativas como de reglas operativas, respecto al derecho procesal y sustantivo relacionado con esas situaciones.

9. La CDI, aunque todavía no ha llegado a la etapa de presentación a la Asamblea General de proyectos de artículos aprobados provisionalmente, ha remitido a su Comité de Redacción 10 proyectos de artículos que figuraban en el cuarto informe del Relator Especial relativos a disposiciones generales y principios y, de ahora en adelante, el examen del tema se centrará en cuestiones de interés concreto.

10. El orador señala que, en cuanto a la posibilidad de elaborar una lista de las actividades que comprendería el tema, el Relator Especial, tras un examen cabal de la cuestión, dijo que cualquier intento de elaborar una lista, y particularmente una lista exhaustiva de esas actividades sería inútil e ineficaz. Debido al rápido progreso de la técnica, una lista de esa índole casi nunca sería completa y habría que modificarla periódicamente. El Relator Especial recomendó, en cambio, algunos criterios para determinar esas actividades. Si bien no todos los miembros de la CDI concordaron con ese enfoque, muchos fueron persuadidos por el razonamiento del Relator Especial y admitieron que, en una convención de carácter general, no sería práctico enumerar actividades específicas.

11. El Relator Especial consideró también que en este tema se debían incluir las actividades que causan la llamada contaminación progresiva, cuyos efectos acumulativos perjudiciales sólo se hacen patentes después de transcurrido cierto tiempo.

/...

(Sr. Díaz González)

12. El Sr. Díaz González dice que la mayoría de las actividades consideradas en relación con este tema son de carácter territorial, pues tienen lugar en el territorio de un Estado y producen consecuencias nocivas en el territorio de otro Estado. También hay otras actividades con efectos perjudiciales transfronterizos que no tienen carácter territorial, pues pueden ocurrir fuera del territorio del Estado de origen, pero están bajo su jurisdicción o control. A juicio del Relator Especial, los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho internacional no están determinados únicamente en relación con sus derechos territoriales o soberanos, sino también en relación con su competencia para ejercer jurisdicción. La obligación de tomar medidas para impedir perjuicios a otros Estados puede imponerse sólo a un Estado que, de conformidad con el derecho internacional, ejerza jurisdicción sobre una actividad. El término "jurisdicción" rebasa los límites inherentes al concepto de territorio y puede englobar todas las actividades que son objeto del tema. Sin embargo, el término "jurisdicción", por sí mismo, resulta insuficiente para describir todas las actividades que se pretende abarcar. Hay situaciones en las cuales un Estado ejerce una jurisdicción de facto, no reconocida por el derecho internacional. El ejercicio de facto de esa jurisdicción ilícita no exime, ni debe eximir, al Estado en cuestión de responsabilidad por las consecuencias lesivas de actividades realizadas bajo esa jurisdicción, ya que ese Estado ejerce realmente un control efectivo.

13. Aunque muchos miembros de la CDI coincidieron con el Relator Especial en considerar que, pese a su ambigüedad, los términos "jurisdicción" y "control" representaban una mejora respecto al concepto de "territorio", algunos miembros dudaron del significado de esos términos, en particular del significado de "control". Se preguntaron, por ejemplo, si "control" incluía el control económico, político o físico. También se debatió la forma en que podía determinarse la responsabilidad de un Estado en relación con una empresa multinacional que realizara operaciones en varias jurisdicciones.

14. Otra cuestión importante en relación con el ámbito de aplicación fue la de los tipos de actividad que abarcaba el tema. El Relator Especial limitó esas actividades a las que creaban un "riesgo apreciable" de causar daño transfronterizo. A su juicio, el concepto de riesgo apreciable aclaraba mejor la obligación del Estado de tomar medidas preventivas para eliminar, o reducir, el daño. Riesgo apreciable significa que el riesgo debe ser identificable en virtud de las características físicas de la cosa o actividad, que su apreciación debe estar relacionada con la naturaleza del riesgo del cual se trate (más que con una característica específica de la actividad) y que ese riesgo debe determinarse objetivamente y no depender del punto de vista de un Estado.

15. El orador dice que un miembro de la CDI señaló que, al hablar de actividades que involucraban un riesgo, se hacía referencia a un riesgo excepcional capaz de producir un daño o perjuicio. La obligación, dentro del marco del proyecto, sería, en consecuencia, la de cooperación entre los Estados interesados para establecer los mecanismos adecuados tendientes a regular lo referente al daño que podrían causar las consecuencias de una actividad excepcionalmente peligrosa. Para algunos miembros de la CDI, el criterio del riesgo era útil, ya que permitía precisar el tema y sus límites y dar mayor unidad y coherencia al tema. También constituía una base más lógica para la reparación.

/...

(Sr. Díaz González)

16. Otros miembros, sin rechazar la introducción del concepto de riesgo, consideraron que no debía ser el concepto predominante. Aunque el concepto de riesgo podía desempeñar una función importante en el contexto de la prevención, no debería extenderse al ámbito de la responsabilidad, ya que las posibilidades de reparación serían sumamente limitadas. Se modificaría así radicalmente el principio de la protección de las víctimas inocentes, que sólo podrían ser indemnizadas por las pérdidas causadas por actividades que implicaran riesgo. Algunos miembros hicieron ver que las ambigüedades inherentes al concepto de riesgo no se eliminaban con los criterios propuestos por el Relator Especial. Se sugirió que el tema podía enfocarse de otra forma, centrándose en lo esencial: la regulación de las actividades que creasen un riesgo apreciable de daño transfronterizo, pero regulando también independientemente otras actividades causantes de daño transfronterizo.

17. El orador dice que la CDI celebró un amplio debate sobre el lugar del concepto de "riesgo" y "daño" dentro de este tema. Se convino en que sería particularmente útil tener en cuenta las opiniones de los gobiernos sobre esta cuestión, expresadas en la Sexta Comisión o por escrito. A ese respecto, el orador señala especialmente a la atención el párrafo 102 del informe de la CDI (A/43/10).

18. En cuanto al concepto de "atribución" (proyecto de artículo 3 presentado por el Relator Especial), deben cumplirse dos requisitos para que ésta exista: primero, que el daño sea causado por una actividad que se desarrolle bajo la jurisdicción o el control de un Estado (a este respecto, bastaría el establecimiento de una relación causal de hecho entre la actividad y el daño); y segundo, que el Estado sepa o tenga medios de saber que dichas actividades se desarrollan bajo su jurisdicción y control. El Relator Especial tuvo presentes los intereses de algunos países en desarrollo, que pueden carecer de los medios técnicos necesarios para fiscalizar las actividades que se desarrollan dentro de sus territorios. Además de la relación causal entre daño y actividad, el Estado debe haber sabido o tenido los medios de saber que esa actividad se realizaba dentro de su territorio. El proyecto de artículo se redactó en la inteligencia de que existe una presunción juris tantum favorable al Estado afectado de que el Estado de origen sabe o tiene medios de saber de la existencia de la actividad, presunción que el Estado de origen puede refutar aportando pruebas en contrario.

19. Algunos miembros de la CDI, aunque convinieron con este enfoque, consideraron que la mayoría de las actividades tendrían lugar en el territorio de un Estado y que normalmente un Estado tendría conocimiento de lo que ocurría en su territorio. A su juicio, el artículo debería redactarse de forma de establecer más claramente que la carga de la prueba debía recaer en el Estado de origen, el cual tendría que probar que no había sabido o no había tenido medios de saber.

20. En cuanto al principio de la libertad de acción del Estado y sus límites (proyecto de artículo 6), el Relator Especial dijo que estaba tomado del principio 21 de la Declaración de Estocolmo y tenía por objeto mantener un equilibrio razonable, apoyado por la jurisprudencia y el buen sentido, entre los intereses del Estado que realizaba las actividades y los intereses de los Estados que podían estar expuestos a sufrir un daño a consecuencia de esas actividades.

/...

(Sr. Díaz González)

21. El Relator Especial indicó que el principio de cooperación (proyecto de artículo 7) constituía uno de los fundamentos más importantes de las disposiciones futuras del proyecto referentes a la notificación, el intercambio de información y la adopción de medidas de prevención. Dadas las características de la introducción de la tecnología moderna en la civilización humana, toda prevención eficaz de las consecuencias nocivas de ciertas actividades ha de basarse en la cooperación entre todos los Estados.

22. El orador señala a la atención de la Comisión los párrafos 92 a 95 del informe respecto a la cuestión de la prevención (proyecto de artículo 9 propuesto por el Relator Especial). Algunos miembros de la CDI opinaron que la obligación de prevenir el daño tenía aspectos procesales además de los sustantivos, pues la obligación de prevención comprendía cierto número de medidas prácticas (evaluación de los posibles efectos transfronterizos de la actividad de que se trate; prevención por el Estado de origen a fin de evitar accidentes; consulta con los Estados que probablemente resultarían afectados por la actividad, etc.). El aspecto sustantivo de la obligación de prevención abarcaba la obligación del Estado, hubiera o no habido acuerdo previo con otros Estados, de adoptar las medidas de seguridad necesarias (promulgación de leyes y reglamentos para prevenir las consecuencias nocivas). Esos dos aspectos diferentes se debían considerar por separado. Se sugirió que la inobservancia de las obligaciones de prevención podía tenerse en cuenta en el momento de la reparación, como un elemento que podía motivar un mayor grado de reparación. Por último, cabe mencionar el principio de la reparación propuesto por el Relator Especial.

23. En cuanto al tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para usos distintos de la navegación, la CDI tuvo ante sí y examinó el cuarto informe del Relator Especial sobre el tema. El Relator Especial presentó un esquema provisional para el tratamiento del tema en su conjunto. El informe contenía cuatro proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial sobre intercambio regular de datos e información, contaminación de los [sistemas de] cursos de agua internacionales, protección del medio ambiente [de los sistemas] de los cursos de agua internacionales y situaciones de emergencia relacionadas con la contaminación o el medio ambiente.

24. El orador dice que el importante avance logrado por la CDI sobre este tema en su actual período de sesiones se pone de manifiesto también en el hecho de que pudo aprobar provisionalmente otros 14 proyectos de artículos.

25. En el artículo 8 del proyecto se establece la norma fundamental de que los Estados que utilicen un [sistema de un] curso de agua internacional deben hacerlo de manera de no causar daños apreciables a otros Estados del curso de agua. La norma refleja el principio bien establecido de derecho internacional expresado en la máxima sic utere tuo ut alienum non laedas. Esa obligación es complementaria del principio de la utilización equitativa (art. 6 del proyecto aprobado provisionalmente por la CDI en su período de sesiones de 1987). La norma impone además a los Estados del curso de agua la obligación de no permitir que se realicen actividades privadas en sus territorios para utilizar el curso de agua "de manera que se causen daños apreciables a otros Estados del curso de agua".

(Sr. Díaz González)

26. La CDI manifestó en su comentario que el término "daño apreciable" expresaba un criterio de hecho. El daño ha de poder determinarse mediante pruebas objetivas, debe darse un verdadero menoscabo del uso, es decir, un efecto nocivo de cierta importancia (por ejemplo, sobre la salud pública, la industria, los bienes, la agricultura o el medio ambiente en el Estado afectado). Daños apreciables son los que no son insignificantes o meramente perceptibles, pero tampoco necesariamente "graves".

27. En el artículo 9 se establece la norma general de que los Estados del curso de agua deben cooperar unos con otros con objeto de cumplir las obligaciones y alcanzar los objetivos fijados en el proyecto de artículos. Esa cooperación es importante para lograr y preservar una distribución equitativa del uso y un disfrute del curso de agua, y para facilitar el funcionamiento de las reglas de procedimiento contenidas en la parte III del proyecto de artículos. En el artículo se ponen de relieve tanto el fundamento como los objetivos de la cooperación.

28. En el artículo 10 se exponen las condiciones generales mínimas del intercambio regular de datos entre Estados del curso de agua de los datos e información necesarios para garantizar la utilización equitativa y razonable [del sistema] de un curso de agua. Los Estados del curso de agua necesitan datos e información relativos al Estado del curso de agua para aplicar el artículo 7 (aprobado provisionalmente en el período de sesiones de 1987) en el que se requiere que los Estados del curso de agua tengan en cuenta "todos los factores y circunstancias pertinentes" al cumplir la obligación de utilización equitativa establecida en el artículo 6.

29. El requisito de que se intercambien datos e información de manera regular tiene por objeto asegurar que los Estados del curso de agua dispongan de los elementos necesarios para poder cumplir su obligación de utilización equitativa y razonable en virtud de los artículos 6 y 7, y la obligación que les impone el artículo 8 de no causar daños apreciables a otros Estados del curso de agua. Los datos y la información pueden transmitirse de manera directa o indirecta, por ejemplo, mediante órganos mixtos establecidos por los Estados del curso de agua, a los cuales se ha confiado, entre otras cosas, la compilación, elaboración y difusión de los datos e información a que se hace referencia en el párrafo 1. La CDI reconoció que circunstancias tales como un conflicto armado o la ausencia de relaciones diplomáticas pueden representar graves obstáculos para el intercambio directo de datos e información, así como para una serie de procedimientos previstos en los artículos 11 a 20. La Comisión decidió que este problema se resolvería mejor mediante una cláusula general de salvaguardia que previera específicamente procedimientos indirectos y que ha tomado la forma del artículo 21.

30. En el párrafo 1 del artículo 10 se estipula que los Estados del curso de agua intercambien los datos y la información "de que razonablemente puedan disponer". El párrafo 2 se refiere a las solicitudes de datos e información de los cuales razonablemente no pueda disponer el Estado del curso de agua al cual se le formulan. En esos casos, el Estado del cual se trata ha de hacer "lo posible" para atender la petición, es decir, ha de actuar de buena fe y con espíritu de

/...

(Sr. Díaz González)

cooperación, procurando facilitar los datos y la información que desee obtener el Estado del curso de agua solicitante. Para que los datos y la información tengan utilidad práctica para los Estados del curso de agua, deben revestir una forma que les permita utilizarlos. Por consiguiente, en el párrafo 3 se exige a los Estados del curso de agua que hagan "lo posible por reunir y, en su caso, elaborar los datos y la información de manera que se facilite su utilización".

31. El artículo 11, que trata de la información sobre las medidas proyectadas, sirve de introducción a los artículos de la parte III y establece un vínculo entre la parte II, que concluye en el artículo 10, sobre el intercambio regular de datos e información, y la parte III, que regula el intercambio de información sobre las medidas proyectadas. El artículo 11 establece la obligación general de los Estados del curso de agua de intercambiar información acerca de los posibles efectos que las medidas que proyecten ejecutar puedan tener sobre el Estado del [sistema del] curso de agua internacional. Exige también que los Estados del curso de agua se consulten acerca de los efectos de dichas medidas. El artículo 11 tiene un alcance más amplio que los artículos 12 y siguientes, relativos a las medidas proyectadas que pudieran causar un efecto perjudicial apreciable a otros Estados del curso de agua. Al exigir que se intercambie información y se celebren consultas sobre todos los efectos posibles, se eliminan los problemas que conlleva la determinación unilateral de la naturaleza real de dichos efectos.

32. El artículo 12 trata de la notificación de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial. El criterio para activar los procedimientos previstos en los artículos 12 a 20 es que las medidas proyectadas por un Estado del curso de agua puedan causar "un efecto perjudicial apreciable" a otros Estados del curso de agua. El umbral establecido por esta norma pretende ser más bajo que el determinante de los "daños apreciables" al cual se refiere el artículo 8. Por tanto, "un efecto perjudicial apreciable" puede no llegar al nivel de "daño apreciable" en el sentido que se le da en el artículo 8. El "daño apreciable" no puede utilizarse como criterio adecuado para activar los procedimientos regulados en esta serie de artículos, porque ello significaría que los procedimientos se iniciarían sólo cuando la ejecución de las nuevas medidas pudiera entrañar una violación del artículo 8, de lo cual podría deducirse que todo Estado del curso de agua que notificara medidas proyectadas admite que dichas medidas podrían causar daños apreciables a otros Estados del curso de agua, en violación del artículo 8. Para evitar esta situación, se utiliza el criterio del "efecto perjudicial apreciable".

33. El artículo 13 da al Estado o los Estados notificados un plazo de seis meses para estudiar y evaluar los posibles efectos de las medidas proyectadas. El artículo 14 requiere que durante ese plazo el Estado notificante, entre otras cosas, no proceda a la ejecución de sus planes sin el consentimiento del Estado notificado. Si este Estado desea que se suspenda por más tiempo la ejecución de los planes, ha de responder durante el plazo de seis meses y solicitar esa nueva suspensión conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 17.

(Sr. Díaz González)

34. La CDI llegó a la conclusión de que un plazo fijo, por oposición a un "plazo razonable", aunque necesariamente un tanto arbitrario, redundaría en beneficio de ambos Estados, tanto del notificante como del notificado. Una norma general sería más flexible y adaptable a diferentes situaciones, pero su incertidumbre inherente podría al mismo tiempo originar controversias entre los Estados interesados.

35. En el artículo 14 se establecen las dos obligaciones del Estado notificante durante el plazo especificado en el artículo 13 para responder a una notificación efectuada con arreglo al artículo 12: la obligación de cooperar, la cual toma la forma específica del deber de facilitar al Estado o los Estados notificados, previa solicitud, "cualesquiera otros datos o información adicionales de los cuales disponga y que sean necesarios para una evaluación precisa" de los posibles efectos de las medidas proyectadas, y la obligación del Estado notificante de no ejecutar ni permitir "la ejecución de las medidas proyectadas sin el consentimiento de los Estados a los cuales se haga la notificación". El deber de no proceder a la ejecución tiene por objeto ayudar a los Estados del curso de agua a cerciorarse de que las medidas que proyectan no serán incompatibles con las obligaciones que les imponen los artículos 6 y 8.

36. El artículo 15, el cual trata de la respuesta a la notificación, contiene dos obligaciones. En el párrafo 1 se dispone que se deben comunicar al Estado notificante "lo antes posible" las conclusiones relativas a los posibles efectos de las medidas proyectadas. Esa comunicación debe hacerse dentro del plazo de seis meses fijado en el artículo 13 con el fin de que el Estado notificado tenga derecho a solicitar una nueva suspensión de la ejecución en virtud del párrafo 3 del artículo 17. La conclusión de que las medidas proyectadas serían compatibles con los artículos 6 y 8 pondría fin a los procedimientos en virtud de la parte III, y el Estado notificante podría proceder sin demora a ejecutar sus planes. El párrafo 2 trata de la segunda obligación de los Estados notificados, que sólo nace con respecto a un Estado notificado que llegue "a la conclusión de que la ejecución de las medidas proyectadas sería incompatible con las disposiciones de los artículos 6 u 8". La obligación es resultado de la conclusión de que la ejecución de los planes supondría el incumplimiento de la obligación de utilización equitativa y razonable establecida en el artículo 6, o del deber de no causar daños apreciables en virtud del artículo 8. El Estado notificado que haya llegado a esa conclusión debe presentar al Estado notificante, dentro del plazo de seis meses fijado en el artículo 13, una exposición "documentada" que explique tal conclusión.

37. El artículo 16 se refiere a los casos en los cuales el Estado notificante, durante el plazo de seis meses fijado en el artículo 13, no recibe comunicación alguna de las previstas en el párrafo 2 del artículo 15. En tal caso, el Estado notificante puede ejecutar las medidas proyectadas o permitir su ejecución, con sujeción a las condiciones de que los planes se ejecuten "de conformidad con la notificación y cualesquiera otros datos e información suministrados a los Estados a los cuales se haya hecho la notificación" con arreglo a los artículos 12 y 14, y de que la ejecución de las medidas proyectadas sea compatible con las obligaciones del Estado notificante en virtud de los artículos 6 y 8. La idea en la cual se basa el artículo 16 es que el Estado notificado, si no da una respuesta con arreglo al párrafo 2 del artículo 15 dentro del plazo fijado, no puede acogerse a los beneficios del régimen de protección contenido en la parte III.

/...

(Sr. Díaz González)

38. El artículo 17 trata de las consultas y negociaciones sobre las medidas proyectadas y se refiere a los casos en que se ha hecho una comunicación a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15. El párrafo 1 del artículo 17 obliga al Estado notificante a iniciar consultas y negociaciones con un Estado que haga una comunicación con arreglo al párrafo 2 del artículo 15 "para llegar a una solución equitativa". El párrafo 2 se refiere a la forma en que han de realizarse las consultas y negociaciones previstas en el párrafo 1. El párrafo 3 obliga al Estado notificante a suspender la ejecución de las medidas proyectadas por un nuevo plazo de seis meses, pero sólo si así se lo pide el Estado notificado al hacer una comunicación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15.

39. En el artículo 18 se examina la situación en la que un Estado del curso de agua tiene conocimiento de que otro Estado (o un particular de ese Estado) está proyectando medidas y cree que esas medidas pueden causarle un efecto perjudicial apreciable, pero no ha recibido notificación alguna al respecto. En tal caso, el primer Estado puede acogerse al régimen de protección previsto en los artículos 12 y siguientes. El párrafo 1 permite que el "Estado del curso de agua" que se halle en la situación antes descrita pida al Estado que proyecta tomar las medidas de que se trate "que aplique las disposiciones del artículo 12". Un Estado del curso de agua puede pedir al Estado que proyecta tomar las medidas que reconsidere su evaluación y sus conclusiones. No se prejuzga la cuestión de si el Estado que proyecta tomar las medidas cumplió inicialmente las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 12. Para poder hacer tal petición, han de cumplirse dos condiciones: que el Estado solicitante tenga "razones graves para creer" que se está proyectando tomar medidas que pueden causarle un efecto perjudicial apreciable y que el Estado solicitante presente "una exposición documentada de las razones en las cuales se funde esa convicción".

40. La primera frase del párrafo 2 trata del caso en el cual el Estado que proyecte tomar las medidas llegue a la conclusión, después de reconsiderar su posición, de que no está obligado a hacer la notificación a la cual se refiere el artículo 12. La segunda frase del párrafo 2 trata del supuesto de que la conclusión del Estado que proyecte tomar las medidas no satisfaga al Estado solicitante. Exige que, en tal situación, el Estado que proyecta tomar las medidas inicie sin demora consultas y negociaciones con el otro Estado (o Estados) a petición de este último.

41. El párrafo 3 obliga al Estado que proyecta tomar las medidas a abstenerse de ejecutarlas durante un plazo de seis meses, con el fin de hacer posibles las consultas y negociaciones, si así se lo pide el otro Estado en el momento en el cual solicita consultas y negociaciones a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.

42. El artículo 19 trata de las medidas cuya ejecución sea de extrema urgencia "para proteger la salud y la seguridad públicas y otros intereses igualmente importantes". El párrafo 1 se refiere a los tipos de intereses de que debe tratarse para que un Estado tenga derecho a proceder a la ejecución en virtud del artículo 19 (por ejemplo, proteger a la población del peligro de inundaciones).

(Sr. Díaz González)

El párrafo 2 obliga al Estado que proceda a la ejecución inmediata en virtud del artículo 19 a proporcionar "a los demás Estados del curso de agua a los que se refiere el artículo 12" una declaración formal sobre la urgencia de las medidas, junto con los datos y la información pertinentes. De acuerdo con el párrafo 3, el Estado que proceda a la ejecución inmediata debe iniciar sin demora consultas y negociaciones con los demás Estados cuando éstos lo soliciten.

43. El artículo 20, el cual trata de los datos e información vitales para la defensa y la seguridad nacionales, establece una excepción muy estricta a las obligaciones impuestas por los artículos 10 a 19. El artículo dispone que un Estado que retenga información "cooperará de buena fe con los demás Estados del curso de agua para proporcionar toda la información que sea posible según las circunstancias". El artículo tiene, pues, por objeto lograr un equilibrio entre las necesidades legítimas de los Estados interesados: la necesidad de que la información delicada sea confidencial, por una parte, y la necesidad de información relativa a los posibles efectos perjudiciales de las medidas proyectadas, por otra.

44. En el artículo 21 se considera el caso excepcional en que no puedan establecerse contactos directos entre los Estados del curso de agua interesados, por ejemplo en caso de un conflicto armado o de la ausencia de relaciones diplomáticas. En esas situaciones, los Estados pueden aún transmitirse mutuamente comunicaciones mediante procedimientos indirectos (por conducto de terceros países, comisiones de armisticio y los buenos oficios de organizaciones internacionales).

45. El orador señala a la atención de la Comisión que en el párrafo 191 de su informe la CDI indica que, de conformidad con el párrafo 5 c) de la resolución 42/156 de la Asamblea General, querría que los gobiernos expresaran su opinión, en la Sexta Comisión o por escrito, sobre los dos aspectos siguientes: 1) el grado de minuciosidad con el cual habrían de regularse en el proyecto de artículos los problemas de la protección del medio y la contaminación y 2) el concepto de "daño apreciable" en el contexto del párrafo 2 del artículo 16.

46. El Sr. Díaz González se felicita de que se haya avanzado considerablemente en el tema titulado "Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad".

47. En su sexto informe, el Relator Especial modificó el artículo 11 del proyecto relativo a los actos constitutivos de crímenes contra la paz, que había propuesto en su cuarto informe. Para ello tuvo en cuenta el debate celebrado en el 38° período de sesiones de la Comisión, así como las opiniones expresadas en la Sexta Comisión en el cuadragésimo primer período de sesiones de la Asamblea General. En la primera parte de su informe trató de revisar y completar la parte del proyecto de código de 1954 relativa a los crímenes contra la paz. El Relator Especial examinó los problemas planteados por la preparación de la agresión, la anexión, el envío de bandas armadas al territorio de otro Estado y la intervención en los asuntos internos y externos de un Estado. En la segunda parte de ese informe, examinó la nueva tipificación de hechos constitutivos de crímenes contra la paz, en particular, la dominación colonial y el mercenarismo.

/...

(Sr. Díaz González)

48. Además, los párrafos 275 y 276 del informe de la CDI se refieren a otros crímenes contra la paz sugeridos por algunos miembros de la Comisión en el curso del debate (el traslado de poblaciones o la expulsión por la fuerza de poblaciones de un territorio o de una zona de asentamiento, así como el establecimiento de colonos en un territorio ocupado y la modificación de la composición demográfica de un territorio extranjero).

49. El orador se refiere a los seis artículos del proyecto relativo a este tema que la CDI aprobó en el período de sesiones del año en curso. Cinco de estos artículos corresponden a principios generales: la obligación de juzgar o de conceder la extradición (art. 4), la cosa juzgada (art. 7), el principio de la irretroactividad (art. 8), la responsabilidad del superior jerárquico (art. 10) y el carácter oficial del autor de un crimen y su responsabilidad penal (art. 11). Al haberse aprobado provisionalmente estos cinco artículos, además de los artículos 3, 5 y 6, los cuales se refieren respectivamente a la responsabilidad y el castigo, la imprescriptibilidad y las garantías judiciales que la CDI aprobó provisionalmente el año pasado, la parte II del proyecto, concerniente a los principios generales, se encuentra casi terminada. Además, la CDI aprobó provisionalmente también el artículo 12 (la agresión como crimen contra la paz), que constituye la primera disposición del proyecto referida a un crimen concreto dentro del código.

50. En el párrafo 1 del artículo 4 se sienta el principio general de que todo Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto autor de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad deberá juzgarlo o conceder su extradición. El párrafo 2 se refiere al caso en que el Estado en cuyo territorio se encuentra el presunto autor de un crimen recibe varias solicitudes de extradición. El párrafo constituye una solución de avenencia entre los miembros que eran partidarios de que se diera preferencia a los efectos de la extradición al Estado en que se hubiese cometido el crimen y los que no lo eran. Lo que se hace es prever que se tendrá especialmente en cuenta la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen (en lugar de darle preferencia). Con el párrafo 3 del artículo queda de manifiesto que la solución jurisdiccional adoptada en el artículo 4 del proyecto no obstaría para que, en su momento, la CDI se ocupara de la formulación del estatuto de un tribunal penal internacional.

51. El artículo 7 se refiere al principio de la cosa juzgada tanto en los tribunales penales internacionales como en los nacionales. El párrafo 1 dispone que el principio será aplicable sin excepción alguna a las decisiones de un tribunal penal internacional. Los corchetes no significan el que no haya consenso respecto de este párrafo; sólo indican el carácter hipotético del establecimiento de un tribunal de esa índole. Los párrafos 2, 3 y 4 se refieren a la aplicación del principio de la cosa juzgada y a las excepciones a él cuando haya varios tribunales de distintos Estados interesados y con sujeción a la condición de que, en caso de sentencia condenatoria, se haya cumplido o se esté cumpliendo la pena impuesta. Estas disposiciones constituyen soluciones de avenencia. De conformidad con estas disposiciones y a pesar del principio de la cosa juzgada, podrá

/...

(Sr. Díaz González)

entablarse otro juicio a) cuando el hecho que ha sido objeto de juicio en un Estado como delito ordinario no corresponde a uno de los crímenes tipificados en el proyecto de código y b) cuando la sentencia ha sido dictada por un tribunal que no sea del Estado que cometió el crimen o del Estado que haya sido la víctima principal si, por ejemplo, esos Estados consideran que el fallo no constituye una evaluación adecuada de los hechos o de su gravedad. El párrafo 5 mitiga el efecto de las excepciones al principio al poner de manifiesto que, en caso de nueva condena, el tribunal, al dictar sentencia, deducirá toda pena impuesta y ejecutada como consecuencia de una condena anterior por el mismo hecho.

52. El artículo 8 se refiere al principio de la irretroactividad, claramente enunciado en el párrafo 1. Según esa disposición, nadie será condenado en virtud del código por actos cometidos antes de la entrada en vigor de éste. Se trata de un importante principio de derecho penal y constituye en realidad una aplicación del principio nullum crimen sine lege. En el párrafo 2 del artículo se salvaguarda, en el caso de actos cometidos antes de la entrada en vigor del código, la posibilidad de someterlos a juicio con distintas causas legales como, por ejemplo, una convención preexistente en la cual fuera parte un Estado, el derecho consuetudinario internacional o incluso el derecho interno, a condición de que éste sea aplicable de conformidad con el derecho internacional.

53. El artículo 10, referente a la responsabilidad del superior jerárquico, tiene como base el párrafo 2 del artículo 86 del Protocolo Adicional I de 1977, de los Convenios de Ginebra de 1949 sobre derecho humanitario. El artículo enuncia dos condiciones para que se pueda hacer valer la responsabilidad del superior jerárquico: a) que éste supiera o poseyera información que le permitiera concluir en las circunstancias del momento que un subordinado cometía o iba a cometer un crimen y b) que no hubiera tomado todas las medidas posibles a su alcance para impedir o reprimir el crimen. Es importante observar que, en ciertas circunstancias, se presume el conocimiento del superior y éste incurre en responsabilidad penal incluso si no examinó suficientemente la información o, habiéndola examinado, no llegó a conclusiones que eran evidentes.

54. En el artículo 11, aprobado provisionalmente por la CDI, se enuncia el principio de que el carácter oficial del autor de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, en especial el hecho de que se trate de un jefe de Estado o de gobierno, no le exonera de responsabilidad penal. La formulación de este principio contiene elementos que se remontan a las disposiciones de los estatutos de los tribunales militares internacionales establecidos después de la segunda guerra mundial y a los dos documentos aprobados por la CDI en 1950 y 1954 respectivamente con los títulos "Los principios de derecho internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en los fallos del Tribunal" y "Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad". El efecto real que surte este principio consiste en que nunca puede invocarse el carácter oficial del autor de un crimen contra la paz y la seguridad como circunstancia que le exonere de responsabilidad o le confiera inmunidad aunque aduzca que los hechos constitutivos del crimen fueron realizados en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

/...

(Sr. Díaz González)

55. El artículo 12, aprobado provisionalmente por la CDI, se refiere al crimen de agresión como crimen contra la paz y es la primera disposición que se refiere a un crimen concreto. En el párrafo 1 del proyecto de artículo queda de manifiesto la preocupación de la CDI por establecer un vínculo entre el acto de agresión, que sólo puede ser cometido por un Estado, y los individuos, que pueden ser sometidos a juicio y sancionados por actos de agresión con arreglo al artículo 3. Los demás párrafos del artículo 12 del proyecto han sido tomados en gran medida de la definición de la agresión aprobada por la Asamblea General en la resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974. No obstante, en el artículo no se menciona expresamente la definición a fin de tener en cuenta la posición de ciertos miembros de la CDI, a cuyo juicio una resolución que obedece al propósito de impartir orientación para un órgano político, como es el Consejo de Seguridad, no puede utilizarse como base para un juicio penal ante un órgano judicial. Esta corriente de opinión propicia una definición de agresión independiente de la que figura en la resolución 3314 (XXIX) o, en todo caso, una que no reproduzca todos los elementos de esa definición. Si bien sus partidarios aceptan que la enumeración de los actos de agresión que figura en la resolución puede ser reproducida en la definición penal de agresión, no aceptan que la lista sea taxativa para el juez, quien debería estar facultado para tipificar otros hechos como actos de agresión, mediante una remisión a la definición general contenida en el párrafo 2 del artículo 12. En cambio, a juicio de otros miembros de la CDI, el código debería reproducir en su integridad la definición de agresión contenida en la resolución 3314 (XXIX) y las resoluciones del órgano judicial deberían quedar subordinadas a las del Consejo de Seguridad en donde se determinará la existencia o inexistencia de una agresión. Por lo tanto, el texto del artículo 12 del proyecto pone de manifiesto las corrientes mencionadas y deja en suspenso algunas cuestiones, como se observa en las palabras y frases que figuran entre corchetes.

56. Pasando ahora al tema del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, el orador anuncia que la CDI ha avanzado considerablemente para alcanzar el objetivo de finalizar el examen del tema en un futuro cercano. Sobre la base de las respuestas enviadas por escrito por los gobiernos, el Relator Especial presentó su octavo informe sobre el tema, en el cual examinó los comentarios y las observaciones presentadas. El Relator Especial reseñó en relación con cada uno de los artículos del proyecto las principales corrientes de opinión y las propuestas formuladas por los gobiernos en sus comentarios y observaciones y propuso revisar el texto del artículo del cual se trataba, combinarlo con otros artículos del proyecto, mantenerlo tal como había sido aprobado o suprimirlo.

57. El orador menciona especialmente las cuestiones más importantes a las cuales se hizo referencia en el debate de la CDI respecto del octavo informe del Relator Especial, particularmente aquellos elementos del proyecto en los cuales parecen concentrarse algunas opiniones discrepantes y respecto de las cuales sería particularmente importante que la Sexta Comisión impartiera orientación a los efectos de la labor futura de la CDI respecto del tema.

(Sr. Díaz González)

58. Uno de los problemas en cuanto al ámbito de aplicación del proyecto de artículos es el de su posible ampliación a los correos y a la valija de organizaciones internacionales. Algunos miembros, incluido el Relator Especial, fueron partidarios de que se extendiera el ámbito del proyecto a las organizaciones internacionales de carácter universal. Otros miembros, que se opusieron a la ampliación, temieron, entre otras cosas, que de esa manera se destruyera el equilibrio cuidadosamente establecido en el proyecto y se pusiera así en peligro su aceptabilidad.

59. A juicio de la mayoría de los miembros de la CDI, sería inconveniente ampliar el alcance del proyecto de artículos a los correos y a las valijas de movimientos de liberación nacional y redundaría en gran detrimento de la aceptabilidad del proyecto. Los movimientos de liberación nacional eran esencialmente de índole temporal y la cuestión debía quedar librada a acuerdos especiales entre los Estados y los movimientos de que se tratara. Otros miembros, en cambio, fueron partidarios de que se ampliara al ámbito de aplicación del proyecto en esa forma y dijeron que ello podía hacerse mediante un protocolo adicional facultativo.

60. Otro elemento importante del proyecto, respecto del cual subsisten desacuerdos, se refiere al artículo 17, concerniente a la inviolabilidad del alojamiento temporal del correo. Algunos miembros son decididos partidarios de esta inviolabilidad como extensión de la inviolabilidad personal del propio correo y como medio de facilitar la protección de la valija. A juicio de otros, el artículo impondría una carga indebida a los Estados en donde existe un gran movimiento de correos y valijas. En su opinión, el artículo 17 era innecesario porque no se habían planteado problemas prácticos con el alojamiento temporal de un correo.

61. Se ha dicho que el artículo 28, relativo a la protección de la valija diplomática, es la disposición básica del proyecto de artículos. Asimismo, tal vez haya sido la que dio lugar a opiniones más divergentes. Los comentarios y las observaciones de los gobiernos, así como los formulados por miembros de la CDI, indican que los principales problemas que entraña este artículo son los siguientes: a) el concepto de inviolabilidad de la valija diplomática y su aplicación al artículo 28 del proyecto; b) la posibilidad de un examen electrónico de la valija; c) la cuestión de si se aplicaría a todas las categorías de valijas un método uniforme o si se harían diferencias, de manera de cumplir estrictamente las disposiciones pertinentes, por una parte, de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de 1969 sobre las Misiones Especiales y la Convención de Viena de 1975 sobre la Representación de los Estados y, por la otra, de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares; d) de aplicarse un método uniforme, si el régimen correspondiente a la valija de toda índole debería ser el del párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas o el del párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y e) si el Estado de tránsito debería tener los mismos derechos que el Estado receptor en cuanto al trato de la valija, especialmente de aprobarse la posibilidad de pedir que ésta fuese abierta.

/...

(Sr. Díaz González)

El Relator Especial, algunos gobiernos y algunos miembros de la CDI han sugerido posibles formulaciones para el artículo 28 en las cuales se tienen en cuenta una o más de estas importantes cuestiones.

62. El orador insta a los miembros de la Comisión a que examinen en detalle todos estos comentarios y propuestas de manera de estar en condiciones de impartir a la CDI una orientación definitiva acerca de estos importantes y difíciles problemas en relación con el artículo 28 y con la protección de la valija diplomática.

63. En relación con el artículo 33 del proyecto, relativo a la declaración facultativa del Estado interesado en que se especifiquen los tipos de correo diplomático y los correspondientes tipos de valija diplomática a los cuales no sería aplicable el proyecto de artículos, el orador recuerda que el Relator Especial propuso en su octavo informe que se suprimiera el proyecto de artículo habida cuenta del escaso apoyo obtenido en los comentarios y observaciones escritos de los gobiernos. En la CDI se expresaron opiniones divergentes respecto de la posibilidad de suprimir el artículo. Algunos miembros fueron partidarios de suprimirlo pura y simplemente porque era abiertamente incompatible con uno de los principales propósitos del proyecto de artículos: establecer un régimen uniforme para todos los correos y todas las valijas. Otros miembros, en cambio, fueron partidarios de que se mantuviera el proyecto de artículo, aduciendo que era el precio que había que pagar para que éste fuera más ampliamente aceptado, particularmente en vista del hecho de que muchos Estados que no se habían hecho partes en la Convención de 1969 sobre las Misiones Especiales y en la Convención de Viena de 1975 sobre la Representación de los Estados distinguían entre diferentes categorías de valijas. A su juicio, era indispensable ofrecer a esos Estados la posibilidad de no tener que aplicar el artículo 28 del proyecto. Otros miembros consideraron que el objetivo del proyecto de artículo 33 podía alcanzarse mediante una cláusula relativa a protocolos facultativos aplicables a los correos y las valijas con arreglo a la Convención de 1969 sobre las Misiones Especiales y la Convención de Viena de 1975 sobre la Representación de los Estados.

64. El Sr. Díaz González menciona una cuestión a la cual no se ha hecho referencia aún en el proyecto de artículos. En comentarios y observaciones presentados por escrito por los gobiernos y en declaraciones de miembros de la CDI se sugirió la posibilidad de que en el futuro instrumento sobre este tema se incluyeran disposiciones relativas al arreglo pacífico de las controversias a las cuales pudiera dar lugar su aplicación o interpretación, tal vez en un protocolo adicional facultativo. A este respecto la CDI espera contar con la orientación y la opinión de los miembros de la Comisión.

65. La CDI no pudo examinar, por falta de tiempo, el informe del Relator Especial para el tema titulado "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes". El Relator Especial presentó un amplio informe preliminar y tomó nota de los comentarios y las observaciones recibidas hasta ahora por escrito de los gobiernos, para considerarlas al tiempo de formular recomendaciones acerca de la posibilidad de modificar alguno de los artículos.

/...

(Sr. Díaz González)

66. El Relator Especial para el tema de la responsabilidad de los Estados presentó su informe preliminar; se trata de un examen analítico, amplio y bien documentado, de una metodología general para las partes segunda y tercera del proyecto relativo a la responsabilidad de los Estados. En el informe el Relator Especial comunicó a la CDI la metodología que prefería respecto de las partes segunda y tercera e hizo un nuevo análisis de los artículos 6 y 7 de la parte segunda, relativos a la restitución, actualmente sometidos a la consideración del Comité de Redacción. La CDI pidió al Relator Especial que se limitara a presentar el informe en el próximo período de sesiones en curso y expresó la esperanza de poder comenzar el examen correspondiente en el período de sesiones siguiente.

67. En cuanto a las otras decisiones y conclusiones de la CDI, el orador dice que en el informe sobre la labor realizada en su 39° período de sesiones, la CDI dijo que había llegado a la conclusión de que debía completar en el quinquenio la segunda lectura del proyecto de artículos relativo al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático en 1988 y la segunda lectura del proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes en 1989. Ello, a condición, en ambos casos, de que se recibieran a tiempo los comentarios y las observaciones por escrito que se habían solicitado de los gobiernos. Por haberse recibido en fecha tardía los comentarios de los gobiernos, no fue posible ocuparse de esos temas en el período de sesiones en curso. Por lo tanto, es imposible completar la segunda lectura de los proyectos correspondientes en 1988 y 1989 respectivamente. La CDI decidió concentrar su atención en 1989 y 1990 respectivamente en la segunda lectura de los dos temas. En consecuencia, se tratará de completar en 1991 la primera lectura del proyecto de artículos relativo al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y la primera lectura del proyecto de artículos relativo al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

68. El orador expresa el reconocimiento de la CDI por que, a pesar de la crisis financiera, se hayan restablecido los arreglos habituales para un período de sesiones de 12 semanas y reitera la opinión de la CDI, que la Asamblea General hizo suya en el párrafo 7 de la resolución 42/156, de que los requisitos que entraña la labor de desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, así como la magnitud y complejidad de los temas que figuran en el programa de la CDI, hacen aconsejable mantener la duración habitual de sus períodos de sesiones.

69. En cuanto a su futuro programa de trabajo, el orador dice que la CDI observó que el logro de los objetivos, antes indicados, de completar la segunda lectura de dos temas y la primera lectura de otros dos tendría como resultado la reducción del número de temas incluidos en su programa. Al reducirse el número de temas, la labor de la CDI sería más productiva. La CDI considera necesario también determinar qué temas podrían incluirse en un programa a largo plazo de su labor futura. Para esos efectos, se propone establecer un pequeño grupo de trabajo al que se podría encomendar en los dos períodos de sesiones siguientes la tarea de formular propuestas apropiadas.

(Sr. Díaz González)

70. La CDI tomó nota, asimismo, del párrafo 5 c) en el cual la Asamblea pidió que la CDI indicara en su informe anual, para cada asunto, las cuestiones concretas respecto de las cuales sería particularmente interesante para la continuación de su labor el que los gobiernos expresasen sus opiniones, ya fuera en la Sexta Comisión o por escrito.

71. El orador subraya la importancia de una comunicación y un diálogo efectivos entre la CDI y la Asamblea General. La CDI, en su carácter de órgano integrado por expertos elegidos a título personal, tiene características específicas y tal vez singulares. Para poder atender las necesidades de la comunidad internacional es necesario que esté en condiciones de contar con el apoyo y la orientación del órgano del cual depende, en todas las etapas, desde la etapa inicial de selección de los temas que ha de incluir en su programa hasta la etapa final de revisión de sus proyectos. Con esa comunicación y ese diálogo, la CDI podría aprovechar plenamente las opiniones de la Asamblea General en la continuación de sus labores.

72. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil), refiriéndose al informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 40° período de sesiones (A/43/10), observa, en relación con el tema titulado "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", que el artículo 1, en la forma propuesta por el Relator Especial, limita la aplicación de los artículos sobre el tema a las actividades que puedan crear un riesgo apreciable de causar un riesgo transfronterizo. El Relator Especial explicó a ese respecto que había introducido el concepto de "riesgo" como criterio restrictivo de los tipos de actividades abarcadas en el tema y que cualquier actividad que causara un daño transfronterizo había de conllevar un elemento de riesgo apreciable para quedar incluida dentro del tema. La delegación del Brasil toma nota de la declaración contenida en el párrafo 49 del informe de que algunos miembros de la Comisión preferían limitar el tema a las actividades que entrañaran un riesgo apreciable, pero que muchos otros consideraban que el criterio de riesgo debía circunscribirse a la obligación de prevención y que los artículos debían versar sobre todas las actividades que causaban un daño transfronterizo. Un miembro había llegado a decir que no se debía introducir en el tema bajo ninguna forma el concepto de "riesgo" y prefería los conceptos de "injury" (lesión de un bien jurídico) o "harm" (daño físico). Si los artículos se han de redactar exclusivamente para referirse a la reparación, esto es, el concepto encarnado en el título actual del tema, esa opinión extrema sería aceptable. Sin embargo, la idea fundamental al parecer es que los artículos han de referirse también a la prevención, tesis que la delegación del Brasil acepta.

73. Si los artículos han de referirse tanto a la prevención como a la reparación, cabe entonces que en ellos se haga referencia tanto al concepto de "daño" como al de "riesgo". Sin embargo, el "riesgo" no debiera convertirse en el concepto predominante. De prevalecer ese enfoque, la reparación por el daño realmente causado deberá condicionarse a la determinación de que la actividad que causa el daño involucra un riesgo, esto es, en las palabras del artículo 2, que sea una actividad con "una probabilidad elevada" de causar daño. Si el daño se ha producido, carece de pertinencia el tratar de determinar si la actividad ha creado

/...

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

o no un riesgo. Bien podría decirse que, en todos los casos en que ha habido daño, ha habido riesgo de que éste se produjera. Ello queda demostrado por el hecho mismo de que el daño se ha producido. Sin embargo, ello equivale a admitir que el fundamento de la reparación es el "daño", no el "riesgo". La introducción de concepto de "riesgo" es innecesaria y podría dar lugar a confusión. Si no se considera que una actividad tiene una probabilidad elevada, o siquiera una simple probabilidad, de causar un daño y, sin embargo, se ha causado daño, cabe preguntarse si se ha de dejar que la víctima cargue con su pérdida o la lesión del bien jurídico. Se contravendría así uno de los principios citados en el párrafo 82 del informe, respecto del cual ha habido acuerdo general en la Comisión.

74. La delegación del Brasil está de acuerdo con el Relator Especial en que resulta innecesario examinar si el tema corresponde o no al desarrollo progresivo o la codificación del derecho internacional. También conviene en que se echa de ver una laguna en el derecho internacional respecto de los principios que han de regir las relaciones entre los Estados en relación con actividades que involucran un riesgo. La delegación del Brasil, sin embargo, estima que esa laguna es aún más amplia y abarca todas las actividades que, aunque no son ilícitas, causan un daño transfronterizo. A su juicio, ha llegado el momento de elaborar un instrumento general que abarque situaciones que han pasado a ser cada vez más frecuentes, a medida que el progreso tecnológico genera más y más actividades que, con o sin riesgo aparente, pueden causar daño transfronterizo.

75. El orador conviene en que los Estados debieran aceptar la obligación de reducir al mínimo, en cuanto sea posible, cualquier riesgo que sus actividades puedan crear para otros Estados. Con todo, debieran también estar obligados a proveer una reparación cuando haya habido daños. Las normas relativas a la reparación debieran ser flexibles: no debiera establecerse una obligación estricta de proveer reparación por todos los daños, en todas las circunstancias. En el pasado ha habido casos de indemnización graciable por daños causados por actividades lícitas. Ello se ha fundado en una suerte de obligación moral, y ahora es cuestión de transformar esa obligación, en esos casos, en obligación jurídica.

76. Resumiendo la posición de su delegación respecto de la cuestión planteada en el párrafo 102 del informe, el orador dice que el "daño" debe ser la consideración fundamental en las cuestiones relativas a la reparación y el "riesgo" debe ser el fundamento de las normas de prevención.

77. En relación con los artículos presentados a la Comisión y respecto de algunas de las cuestiones que de ellos se derivan, el orador recuerda la opinión de su delegación, en relación con el proyecto de artículo 1, de que las actividades que causen undaño transfronterizo apreciable debieran quedar comprendidas en el ámbito de ese artículo, con prescindencia de que haya o no un riesgo apreciable de que se cause daño. La delegación del Brasil ve con beneplácito la forma cuidadosa y cabal en la cual el artículo indica que las actividades que se han de considerar abarcadas son las que se desarrollen bajo "jurisdicción" de un Estado o bajo su "control efectivo" y conviene en que sería insuficiente hacer referencia al "territorio".

/...

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

Sin embargo, como la mayor parte de las actividades se realizarán en el territorio de un Estado, cabe preguntarse si no se justifica hacer referencia al territorio, a condición de mantener la mención de la jurisdicción y el control.

78. En cuanto al párrafo c) del artículo 2, la delegación del Brasil concuerda con la idea de que el daño transfronterizo se refiere a la consecuencia física de una actividad. Desde un punto de vista terminológico, el orador prefiere que se emplee la palabra "daño" y no la de palabra "injury". No obstante el título del tema, la delegación del Brasil estima que en los artículos, así como en los artículos relativos a otros temas, la palabra "injury" debiera emplearse para referirse a la lesión de un bien jurídico y la palabra "daño" para referirse al daño físico.

79. En cuanto al artículo 3, la delegación del Brasil no cree que la primera cuestión planteada respecto de la "atribución" constituya un gran problema. En cuanto a la segunda cuestión, con todo, su delegación piensa que admitir que un Estado es responsable por todas las actividades que se desarrollan en su territorio, bajo su jurisdicción o bajo su control siempre que "conociere, o tuviere los medios de conocer", que una actividad se desarrolla o va a desarrollarse representa un alejamiento considerable del principio básico. El orador concuerda en que puede haber casos en los cuales un Estado, en especial un Estado en desarrollo, no esté al corriente de que se están desarrollando ciertas actividades en su territorio. Si se admite una excepción a la responsabilidad, se la debe redactar con cuidado. El Relator Especial indicó que habría una presunción de que el Estado era responsable por todas las actividades desarrolladas en su territorio. Al Estado incumbe probar que no conocía o no tenía los medios de conocer que se estaba desarrollando una actividad determinada. Esa condición es útil y debiera reflejarse adecuadamente en el texto.

80. Los artículos 4 y 5 constituyen cláusulas de salvaguardia y no debieran plantear dificultades.

81. En cuanto al artículo 6, cabe decir que los derechos o libertades de uno están limitados por los derechos de otros. Sin embargo, la delegación del Brasil abriga dudas en cuanto a la formulación del artículo y se pregunta por qué sólo respecto de las "actividades de riesgo" debe la libertad de un Estado ser compatible con la protección de los derechos de otros Estados. Si el principio se ha de incluir en los artículos, es menester enunciarlo en términos más amplios.

82. El principio de cooperación enunciado en el artículo 7 es útil y debiera encontrar aplicación principalmente en las disposiciones relativas a la prevención, aunque bien podría aplicarse si ha habido daños.

83. El orador dice que abriga dudas en cuanto al contenido del artículo 8 que, debido a su falta de precisión, puede crear problemas si se mantiene. A juicio de la delegación del Brasil, se refiere únicamente a un aspecto específico de la cooperación y podría suprimirse sin perjuicio.

/...

(Sr. Calero Rodrigues, Brasil)

84. Respecto de los artículos 9 y 10, la delegación del Brasil estima que el principio de la prevención debe expresarse en términos más amplios: los Estados deben adoptar todas las medidas razonables, individualmente o, de ser necesario, en cooperación con otros Estados, para evitar o reducir al mínimo la posibilidad de que puedan resultar daños para otros Estados a causa de las actividades bajo su jurisdicción o control. Su delegación no ve la necesidad de efectuar la distinción intrínseca en el artículo 9 entre una obligación general de prevención y las obligaciones de prevención en virtud de un régimen establecido. De acuerdo con el artículo en su redacción actual, la obligación de prevención sólo se reconoce si no se ha establecido un régimen.

85. En el artículo 10 se estipula el principio fundamental de la reparación, que es la esencia misma de la responsabilidad. Aunque el artículo aparentemente ha sido redactado con cuidado, se podría mejorar. De conformidad con el enfoque que adopta respecto al ámbito de los artículos, la delegación del Brasil estima que todo daño apreciable debe ser reparado. No hay certidumbre de que sea necesario condicionar el principio diciendo que la reparación ha de imponerse "cuando no sea incompatible con lo establecido en los presentes artículos". Un principio es un principio; las demás disposiciones, claro está, desarrollarán las consecuencias del principio, pero aparentemente no hay necesidad de dar la impresión de que se imponen restricciones al principio en su misma formulación. La delegación del Brasil puede concordar con los dos subprincipios incluidos en el artículo, a saber, que la cuestión de la reparación debe ser dirimida mediante negociaciones entre las partes y que debe resolverse de conformidad con los criterios enunciados en los artículos. Esos dos conceptos parecen irreprochables, pero en algún momento es menester decidir qué ha de hacerse si la cuestión no se resuelve mediante negociaciones.

86. El Sr. KOROMA (Sierra Leona) observa que la función preeminente de la Comisión de Derecho Internacional y, en verdad, del derecho internacional es fomentar y fortalecer la paz y la seguridad internacionales y realzar la cooperación política, social, económica y cultural entre las naciones. Todo ello es tanto más necesario cuando se continúa recurriendo a la fuerza en las relaciones internacionales y se siguen empleando armas prohibidas en algunos conflictos, violando así el derecho internacional y socavando la confianza en su eficacia, así como en las Naciones Unidas mismas, cuya pertinencia y absoluta necesidad para la paz mundial han sido recientemente objeto de reafirmación.

87. El orador dice que su Gobierno siempre ha acatado estrictamente las normas que rigen la Organización y las relaciones internacionales contemporáneas. En septiembre de 1988, por ejemplo, Sierra Leona reiteró su intención de no recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otros Estados o de actuar en forma contraria a la Carta de las Naciones Unidas.

88. Al examinar los temas titulados "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional" y "El derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos

(Sr. Koroma, Sierra Leona)

de la navegación", la CDI ha respondido positivamente a los problemas que tiene ante sí la comunidad internacional. La labor de la Comisión ha sido también una respuesta a la circunstancia de que el derecho internacional se ve rápidamente superado por la aceleración del ritmo y la ampliación de la escala de los efectos que gravitan sobre el fundamento ecológico del desarrollo.

89. Al preparar el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la CDI mantuvo la esperanza de que el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta, respecto de la abstención del uso de fuerza en las relaciones internacionales, tiene gran vigencia y que las Naciones Unidas podrían oportunamente darle fuerza y significado y lograr al menos un cierto respeto por la integridad territorial e independencia política de todos los Estados.

90. En cuanto al tema titulado "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", complemento de los esfuerzos realizados por los Estados para evitar la creciente contaminación atmosférica y el depósito de desechos industriales y tóxicos, el orador dice que le complace que la CDI haya podido finalmente concretar el tema en la forma de un proyecto de artículos. Su delegación, con todo, al igual que otras, tiene una reserva conceptual respecto del título. Sigue estimando que el daño causado a una parte es una violación de los derechos de esa parte y da lugar a responsabilidad. También sigue estimando que la responsabilidad es una consecuencia directa derivada de esa violación y que, por ende, la parte perjudicada debe tener derecho a indemnización. Habida cuenta de esas reservas, corresponde que la CDI continúe actualizando sus textos.

91. El orador dice que su delegación concuerda con la afirmación contenida en el informe de que el tema no debe desalentar el avance de la ciencia y la tecnología necesario para el mejoramiento de las condiciones de vida. Con todo, en cuanto al objetivo del proyecto de artículos que, según se dice, es obligar a los Estados que desarrollan actividades de las que puede derivarse el riesgo de daño extraterritorial a informar a los Estados que podrían verse afectados y a adoptar las medidas preventivas necesarias, el orador piensa que esa formulación es a la vez onerosa y excesivamente elástica. Todas las actividades en alguna medida involucran un riesgo. Tal como se lo ha formulado, podría interpretarse que el artículo pertinente estipula que un Estado de origen cuyas actividades hayan causado daño a un Estado afectado ha dejado de cumplir con su obligación por el solo hecho de no informar a todos los Estados que pudieran resultar afectados de que se había embarcado en esa actividad. Segundo, cabe preguntarse cuál sería la situación si cuando se inició la actividad ésta no se consideraba riesgosa, pero la deficiencia se produjo posteriormente, causando daño a otro Estado. ¿Sería esa situación una defensa oponible por el Estado de origen? Tercero, la delegación del Brasil se pregunta cuál sería la situación si el Estado afectado, luego de recibir la información acerca de una actividad de riesgo, no adopta medida alguna y sufre un daño. ¿Tendría el Estado de origen derecho a oponer la defensa de negligencia concurrente porque el Estado afectado no adoptó precauciones? A juicio de su delegación, la norma primaria sigue siendo válida, a saber, que un Estado que ha causado daño a otro Estado incurre en responsabilidad respecto del Estado afectado, que tiene derecho a indemnización o reparación por parte del Estado de origen.

(Sr. Koroma, Sierra Leona)

La responsabilidad no es una consecuencia de la naturaleza riesgosa de la actividad, sino que se deriva del hecho de que se ha causado daño al Estado afectado. Ese, pues, es un fundamento más sólido y debiera ser la base del tema. El riesgo es una cuestión de hecho y no de derecho y, por ende, no debería constituir el principal criterio de responsabilidad.

92. La delegación de Sierra Leona estima que la cuestión de la contaminación cae dentro del ámbito del tema. Naturalmente, es imposible eliminar todas las formas de contaminación, pero cuando ésta causa daño apreciable, se sigue de ello que el Estado de origen ha violado, no sólo los derechos del Estado afectado, sino también su obligación de no causar ese daño en el uso de su territorio. Algunos de los casos rectores en esta esfera tuvieron su origen en contaminación transfronteriza que causó daño a otros Estados. La dificultad para identificar el Estado transgresor no ha de ser obstáculo a la responsabilidad. La delegación de Sierra Leona opina que sería una cuestión de prueba y, en todo caso, podrían adoptarse medidas como la prevención para eliminar la contaminación.

93. Una de las disposiciones propuestas se refiere a la obligación de cooperar en cuanto se refiere al Estado de origen en relación con los Estados afectados y viceversa. Aunque la obligación de cooperar tiene sólido fundamento en el derecho internacional, su objetivo debe definirse con claridad. De acuerdo con el artículo, la obligación de cooperar equivale a notificar, informar y prevenir. A juicio del orador, con todo, el Estado de origen y el Estado afectado no debieran colocarse en pie de igualdad desde el punto de vista de la responsabilidad. Aunque pueda exigirse a los Estados que cooperen, por ejemplo, en prevenir la contaminación, la delegación de Sierra Leona estima que en el caso del daño transfronterizo, la justicia y la equidad exigen reparación, incluso cuando pueda considerarse necesaria la cooperación en la forma de asistencia al Estado de origen para mitigar el daño. La delegación de Sierra Leona, por lo tanto, cree que debe ponerse el acento en la responsabilidad y la prevención.

94. Al elucidar los principios relativos al tema y tratar de establecer el criterio de responsabilidad, deben emplearse tanto métodos de codificación como de desarrollo progresivo. Es sabido que los tribunales judiciales y arbitrales han aplicado diferentes criterios de responsabilidad. En algunos casos, se ha aplicado el criterio de responsabilidad estricta; en otros, en cambio, se ha aplicado el criterio de la negligencia o el del equilibrio de los intereses. Por otra parte, algunos Estados han admitido voluntariamente su responsabilidad en casos de daño transfronterizo causado por la falta de prevención de un accidente, de resultados de la insuficiencia de las medidas adoptadas. A juicio de la delegación de Sierra Leona, debieran aplicarse diferentes criterios para determinar la responsabilidad, según el tipo de actividades realizadas. Sin embargo, sea cual fuere el criterio de responsabilidad, la justicia exige que la parte afectada no cargue por sí sola con los costos del daño.

95. En cuanto al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, el orador observa que sólo una cuarta parte de la población rural de Africa dispone de un suministro confiable de agua y que

/...

(Sr. Koroma, Sierra Leona)

alrededor de 300 millones de personas carecen de ese servicio. Además, en los países en desarrollo afligidos perennemente por la sequía o las inundaciones, el mal uso del agua puede producir cambios climáticos, aridez y desertificación. El desarrollo de los cursos de agua, por otra parte, puede ser un vehículo para el desarrollo socioeconómico. La cooperación entre los Estados en el uso de los cursos de agua es esencial para evitar un desarrollo caótico y la consiguiente pérdida de oportunidades para optimizar los beneficios económicos. Análogamente, se echa de ver la necesidad de un intercambio de datos e información respecto de los cursos de agua, para predecir sus bajadas y crecidas, luchar contra las enfermedades transmitidas por vectores y prevenir o mitigar los desastres naturales.

96. La contaminación es también un problema importante. Se calcula que el 80% de la contaminación marina tiene su origen en fuentes terrestres, especialmente en los ríos. En el proyecto de artículos debiera incluirse la obligación de los Estados de no contaminar un curso de agua. En diversos instrumentos internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en particular en su artículo 207, se da debida consideración a la cuestión de la contaminación.

97. El concepto de "daño apreciable" como fundamento de la responsabilidad parece objetivo y razonable, si se basa en evidencia científica. Ha de velarse, con todo, por que se redacte la disposición de modo tal que no atribuya un veto a un Estado del curso de agua en perjuicio de otro. Si bien el proyecto de artículo 16, párrafo 3, en la forma propuesta por el Relator Especial, se refiere a preparar listas de sustancias o especies, cuya introducción en las aguas del curso de agua internacional ha de prohibirse, limitarse, investigarse o vigilarse, ese método no ha dado resultado hasta ahora para prevenir la contaminación de los cursos de agua en regiones en las cuales se lo ha empleado. Debiera examinarse la conveniencia de obtener el concurso de peritos en la materia.

98. Cuando se plantea una emergencia en el medio ambiente, el Estado de origen está obligado a advertir a los demás Estados del curso de agua de ese peligro, en forma oportuna, y a adoptar medidas inmediatas para prevenir, neutralizar o mitigar el peligro o daño resultante para los demás Estados del curso de agua. El proyecto de artículo debiera incluir también la norma con arreglo a la cual, cuando el Estado de origen no ha adoptado esas medidas, se lo ha de considerar responsable por el daño causado a otros Estados del curso de agua.

99. En cuanto al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, el orador observa que, si se lo elabora felizmente, el código podrá servir como disuasivo y coadyuvar a eliminar la violencia en las relaciones internacionales. La cooperación entre los Estados es indispensable para prevenir los crímenes que amenazan a la humanidad. Al elaborar una lista de crímenes contra la paz, cada delito debe tipificarse por separado. Además, aunque los Estados siguen siendo los sujetos conceptuales del derecho internacional contemporáneo, los artículos debieran redactarse en términos de personas físicas, es decir, funcionarios de gobierno que perpetren los actos equivalentes a esos crímenes. La atribución directa de responsabilidad a las personas físicas por esos delitos las privará de la defensa de soberanía, independencia, igualdad soberana y jurisdicción interna.

/...

(Sr. Koroma, Sierra Leona)

100. La agresión, la amenaza del uso de la fuerza, la anexión y el envío de bandas armadas a un Estado extranjero debieran constituir delitos discretos. El código debiera incluir también la planificación y preparación de la agresión en calidad de crímenes contra la paz, pues la agresión no se puede ejecutar sin planearla. La intervención, que puede adoptar diversas formas, constituye un atentado contra la independencia de un Estado extranjero y una violación de su soberanía e independencia política. Por lo tanto, debiera incluirse en el proyecto de código una disposición contra la intervención. Sólo debieran constituir un crimen contra la paz las formas de intervención que socavan la soberanía de un Estado o constituyen el prelude de la agresión.

101. La existencia del colonialismo representa una amenaza a la paz internacional, pues involucra tanto el uso de la fuerza como la denegación del derecho a la libre determinación. Es menester, pues, incluirla en el código. El mercenarismo, que la Asamblea General ha calificado de amenaza a la paz y la seguridad internacionales, debiera considerarse en calidad de crimen contra la paz, si bien podría caer también en la categoría de crímenes contra la humanidad.

102. En cuanto al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, la definición de valija diplomática que la Comisión proponga debe satisfacer el criterio del equilibrio de intereses, cerciorándose de que no se menoscaben las importantes funciones de comunicación del Estado que envía y que los intereses del Estado receptor o del Estado de tránsito no se vean afectados por el uso indebido de la valija. Debe respetarse también el estatuto del correo.

103. El enfoque completo y funcional adoptado como sustento de la elaboración del proyecto de artículos es válido; no sólo debe garantizarse la inviolabilidad del correo y de la valija, sino que el correo debe respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito. El ámbito de los artículos debe limitarse a los Estados por el momento. Ampliarlo a las organizaciones internacionales podría complicar innecesariamente las cosas, pues las organizaciones internacionales difieren entre sí y no se encuentran en condiciones de establecer una relación recíproca con los Estados. Por otra parte, debiera ampliarse el régimen a los movimientos de liberación reconocidos, pues algunos de ellos realizan funciones estatales.

104. El proyecto de artículo 18 representa un punto intermedio entre la inmunidad total del correo y los intereses del Estado receptor o de tránsito. Habida cuenta de las obligaciones del Estado que envía respecto de las leyes y reglamentos del Estado de tránsito y del Estado receptor, es inapropiado definir con más detalle el contenido admisible de la valija. El problema del tráfico de estupefacientes debiera atenderse insistiendo en el respeto por las leyes y reglamentos del Estado receptor o del Estado de tránsito. Además, someter la valija a examen electrónico podría introducir un elemento de desigualdad entre los Estados y frustraría el objetivo de la valija.

(Sr. Koroma, Sierra Leona)

105. Respecto de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, la delegación de Sierra Leona estima que el enfoque del Relator Especial respecto del tema llevará a una solución de avenencia aceptable entre las dos escuelas de acta jure imperii y acta jure gestionis. Mantener posiciones rígidas respecto de esos temas carecería de sentido. Más productivo será reafirmar el concepto de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados con excepciones claramente enunciadas, empleando la fórmula de consenso prevista por el Relator Especial.

106. No podría decirse que son totalmente injustificadas las críticas recientes de la labor de la Comisión respecto del tema de la responsabilidad de los Estados. Se ha dicho que el tiempo excesivamente largo que la Comisión ha destinado a elaborar el tema ha resultado perjudicial para el derecho internacional. La delegación de Sierra Leona abriga la esperanza de que el Relator Especial obre con su habitual perspicacia en ese tema y ponga a la Comisión en condiciones de satisfacer las grandes esperanzas de los Estados Miembros.

107. La delegación de Sierra Leona ve con beneplácito la racionalización del programa de la Comisión y su intención de completar en 1991 la primera lectura del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación y del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El examen riguroso de los temas del programa de la CDI atenuaría algunas de las críticas que se le han dirigido, como la acusación de que está burocratizando el derecho internacional.

108. Por último, la delegación de Sierra Leona observa complacida que en el más reciente período de sesiones de la Comisión se llevó a cabo una nueva reunión del Seminario sobre derecho internacional, a nivel de postgrado. El orador expresa su agradecimiento a los Gobiernos de la República Federal de Alemania, Argentina, Austria, Dinamarca, Finlandia y Suecia por sus contribuciones voluntarias, con las cuales se sufragaron las becas de los participantes.

Se levanta la sesión a las 18.20 horas.